

C/114599

#7028



Ley por medio de la cual se modifica el título VIII del Libro I del Código Civil -

6 Pajas

12 Mayo/54



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil así:

## "TÍTULO VIII.- DE LA ADOPCION

Art. 343.- La adopción, ya se haga en forma ordinaria o en forma privilegiada, no puede ser hecha sino cuando haya justos motivos que ofrezcan ventajas para el adoptado.

Art. 344.- Se requiere cuarenta años para poder adoptar. Sin embargo, la adopción puede ser pedida juntamente por dos esposos no separados personalmente, de los cuales uno tenga más de 35 años, si se han casado desde hace más de 10 años y no han tenido hijo de su matrimonio. Los adoptantes no deberán tener en el día de la adopción hijos ni descendientes legítimos. La existencia de hijos adoptivos no constituye obstáculo a una subsiguiente adopción.

El adoptante deberá tener 15 años más que la persona que se propone adoptar, y si esta fuese el hijo de su cónyuge; bastará con que la diferencia de edad entre ambos sea de 10 años, y aún podrá ser reducida por dispensa del Juez de Primera Instancia correspondiente.

El nacimiento de uno o de varios hijos o descendientes no constituye un obstáculo para que dos esposos puedan adoptar a un menor que hayan recogido antes de dicho nacimiento.

Art. 345.- Un dominicano puede adoptar un extranjero o ser adoptado por un extranjero. La adopción no produce efecto sobre la nacionalidad.

Art. 346.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser en el caso de que la adopción la hagan marido y mujer. Un cónyuge no puede adoptar ni ser adoptado sin el consentimiento del otro, salvo el caso en que se halle en la imposibilidad de manifestar su voluntad o de que existiere un estado de separación personal entre los esposos.

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - Se modifica el Título VIII del Libro I del Código

Civil así:

TÍTULO VIII - DE LA ADOCIÓN

Art. 247 - La adopción, ya se haga en forma ordinaria o

en forma privilegiada, no puede ser hecha más cuando haya justas  
razones que justifiquen ventajosa para el adoptado.

Art. 248 - Se regula de nuevo como sigue para poder adoptar.

Artículo 248. La adopción puede ser pedida únicamente por dos personas

de edad legalmente capaz, de las cuales una tenga más de 25 años

si se han creado desde hace más de 10 años y no han tenido hijo de

un matrimonio. Los adoptantes no deberán tener en el día de la

adopción hijos ni descendientes legítimos. La adopción de hijos

adoptivos no constituye chapería e una subalterna adopción.

El adoptante deberá tener 15 años más que la persona que

se propone adoptar, y el adoptado el hijo de su adopción, cuando

con que la diferencia de edad entre ambos sea de 10 años, y aún

puede ser menor por el consentimiento del juez de Instrucción Municipal con

razones.

El consentimiento de uno o de varios hijos o descendientes

no constituye un obstáculo para que los esposos puedan adoptar a

un menor que haya fallecido antes de dichos nacimientos.

En el extranjero puede adoptar un extranjero o

extranjero. La adopción no produce efectos so-

lamente puede ser adoptada por uno de sus esposos

si se es la adopción la hacen marido y mujer

deberá en ser adoptado sin el consentimiento

de ambos si se halla en la imposibilidad de

que el adoptante se encuentre en separación

75  
**LEGISLATURA**  
REGISTRADA AL No. ....  
en el folio: ..... del libro letra: .....  
M. de ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y escrita de .....  
por la escritura en máquina a razón de dos  
interlineales  
Cecilia Trujillo  
Jefe de las Oficinas de  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
1950

ASUNTO: Ley que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil.-

PAG. 2.-

Art. 347.- Si la persona que se quiere adoptar es menor, será necesario el consentimiento de sus padres. Si uno de ellos ha fallecido o se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad, basta el consentimiento del otro. Si los padres están separados o divorciados, basta el consentimiento de aquel a quien se ha confiado la guarda. Si el otro padre no ha dado su consentimiento, el acto de adopción debe serle notificado y la homologación no podrá pronunciarse sino tres meses por lo menos después de esta notificación. Si en ese plazo el padre ha notificado a la secretaría su oposición, el tribunal deberá oírlo antes de fallar.

Art. 348.- En los casos previstos en el artículo que antecede, el consentimiento se dará en el acto mismo de la adopción o por acto auténtico separado, ante notario o ante el Juez de Paz del domicilio o residencia del ascendiente, o ante los agentes diplomáticos o consulares en el extranjero.

Art. 349.- Si ambos padres del menor han fallecido o si están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el consentimiento deberá ser otorgado por el representante legal del menor. Cuando se trate de un hijo de padres desconocidos, el consentimiento será otorgado por un tutor ad-hoc designado por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 350.- La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante.

Los oficiales del Estado Civil, al expedir copia del acta de nacimiento de un menor que haya sido objeto de adopción o al referirse a ella en cualquier acto que instrumenten, no harán ninguna mención de esta circunstancia ni de la filiación real y sólo se referirán a los apellidos de los padres adoptivos, a menos que se trate de una adopción ordinaria y que se hubiere convenido agregar estos apellidos a los de los padres naturales.

Art. 351.- En la adopción ordinaria el adoptado permanece con

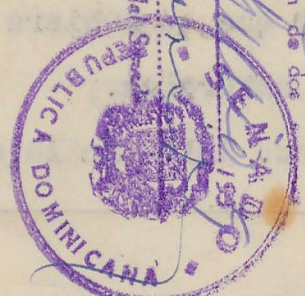
Art. 147.- Si el ... en ... es ...  
... el consentimiento de sus padres. Si uno de ellos ha fallecido  
o no aparece en la capacidad de manifestar su voluntad, para el  
consentimiento del otro. Si los padres están separados o divorciados,  
basta el consentimiento de aquel a quien se le confiere la guarda. Si  
el otro padre no ha dado su consentimiento, el acto de acuerdo debe  
serle notificado y la homologación no podrá procederse sino tres me-  
ses por lo menos después de esta notificación. Si en ese plazo el padre  
ha notificado a la autoridad su oposición, el tribunal deberá decidir  
antes de fallar.

Art. 148.- En los casos previstos en el artículo anterior,  
el consentimiento se dará en el acto mismo de la adopción por uno  
de los padres, pero notificado a otro si éste en las dos semanas  
previstas del momento, o entre los sujetos designados o comparecieren  
en el extranjero.

Art. 149.- Si entre padres del mismo linaje fallecido o si cada  
en la capacidad de manifestar su voluntad, el consentimiento deberá  
ser otorgado por el representante legal del mismo. Dentro de tres de  
los días de haber fallecido, el consentimiento será otorgado por un  
de los dos sobrevivientes por el representante de cada uno de ellos y notificado  
dentro de los términos previstos en el artículo anterior.

Art. 150.- La adopción confiere al adoptado el apellido del  
... el apellido civil, el apellido conyugal de la esposa  
... que haya sido objeto de adopción o el apellido  
... que tuvieren, no importa el número de hijos  
... de la filiación real y esto se notificará a los  
... y notificará a los que se trate de una adopción  
... que se convenga agregar estos apellidos a los de  
... el apellido original en el momento de hacerse con

72  
LEGISLATURA 1918  
REGISTRADA AL No. 1207  
en el folio ... del libro letra ...  
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Fecha de ... de ...  
Escritas en máquina a razón de dos  
copias  
Obeded Trujillo  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Ley que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil.-

PAG. 3.-

su familia natural y conserva en ella todos sus derechos.

Sin embargo, sólo el adoptante está investido de los derechos de la patria potestad respecto del adoptado, así como del derecho de dar el consentimiento al matrimonio de este último. En caso de disenso entre el adoptante y la adoptante, el empate valdrá consentimiento al matrimonio del adoptado.

Si hay adopción por los dos esposos, el adoptante administrará los bienes del adoptado en las mismas condiciones que el padre legítimo administra los de sus hijos. Si los adoptantes se divorcian o si se pronuncia entre ellos separación personal el tribunal aplicará a los hijos adoptados las reglas relativas a los hijos legítimos.

Cuando no haya más que un adoptante o cuando uno de los dos adoptantes falleciere, el adoptante o el superviviente de los dos es tutor del adoptado; ejerce esta tutela en las mismas condiciones que el padre o la madre superviviente del hijo legítimo.

El consejo de familia se constituirá en la forma prevista en el artículo 409 de este Código.

Si el adoptante es el cónyuge del padre o de la madre del adoptado, tiene la patria potestad conjuntamente con él; pero el padre o la madre conserva el ejercicio. Las reglas relativas al consentimiento de los padres para el matrimonio del hijo legítimo se aplican en este caso al matrimonio del adoptado. En caso de interdicción, ausencia comprobada, o fallecimiento del adoptante ocurrida durante la menor edad del adoptado, la patria potestad pasa de pleno derecho a los descendientes de éste.

Art. 352.- No obstante las disposiciones del apartado primero del artículo que antecede, el tribunal puede decidir, a petición del adoptante y si se trata de un menor de 18 años, al homologar el acta de adopción, previo informativo, que el adoptante cesará de pertenecer a su familia natural bajo reserva de las prohibiciones al matrimonio previstas en la ley. En este caso no se admitirá ningún requerimiento posterior a la adopción. Por otra parte, el adoptante o el superviviente de los adoptantes podrá designar al adoptado un tutor testamentario.

Art. 353.- El lazo de parentesco resultante de la adopción se extiende a los hijos del adoptado.



ASUNTO: Ley que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil. PAG. 4

Art. 354.- Se prohíbe el matrimonio entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, y recíprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre los hijos adoptivos de un mismo individuo y entre el adoptado y los hijos que puedan sobrevivir al adoptante. Sin embargo, en los casos indicados en este artículo, el Juez de Primera Instancia correspondiente, podrá autorizar el matrimonio por razones atendibles.

Art. 355.- El adoptado debe alimentos al adoptante si está en necesidad, y recíprocamente, el adoptante debe alimentos al adoptado. Fuera de los casos previstos en el artículo 352, la obligación de suministrar alimentos continúa existiendo entre el adoptado y su padre o madre. Sin embargo, el padre o la madre del adoptado no están obligados a suministrarle alimentos sino cuando él no pueda obtenerlos del adoptante.

Art. 356.- El adoptado y sus descendientes no tienen ningún derecho de sucesión respecto a los bienes de los parientes del adoptante, pero tienen sobre la sucesión del adoptante los mismos derechos que tengan los hijos y descendientes de éste.

Art. 357.- Si el adoptado muere sin dejar descendientes, las cosas dadas por el adoptante o recogidas en su sucesión y que existan aun en naturaleza en el momento del fallecimiento del primero, se devuelven al adoptante o a sus descendientes, a cargo de pagar las deudas y sin perjuicio de los derechos de los terceros.

Los demás bienes del adoptado pertenecen a sus propios parientes, y éstos excluyen siempre, aún para los mismos objetos especificados en este artículo, a todos los herederos

Art. 354.- Se prohibe el matrimonio entre el adop-

Art. 355.- El adoptado debe alimentarse al adoptante si

Art. 356.- El adoptado y sus descendientes no tienen

Art. 357.- Si el adoptado muere sin dejar descendien-

Art. 358.- El adoptado y sus descendientes no tienen

76

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 108 de 1918

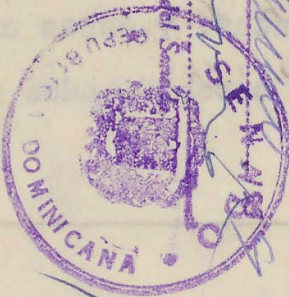
en el folio..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
 en escritura en máquina a razón de dos copias  
 intermedias

Señal Trujillo

1918 de las Oficinas del Senado



del adoptante, con excepción de los que sean sus descendientes.

A falta de descendientes, el cónyuge superviviente del adoptante, si ha participado en la adopción, tiene un derecho de usufructo sobre dichos objetos.

Si en vida del adoptante, y después de la muerte del adoptado, muriesen sin descendencia, los hijos o descendientes que de él quedasen, heredará el adoptante las cosas que el le dió, según se expresa en este artículo; pero este derecho será inherente a la persona del adoptante y no transmisible a sus herederos aún a los de la línea de su descendencia.

Art. 358.- La persona que se propone adoptar y la que quiere ser adoptada, si es mayor, deben presentarse ante el Juez de Paz del domicilio del adoptante o ante un notario, para levantar acta de sus consentimientos respectivos.

Art. 359.- Si el adoptado es menor de edad el acta será consentida en su nombre por su representante legal.

Art. 360.- El acta de adopción debe ser homologada por el tribunal civil del domicilio del adoptante, y el tribunal será apoderado por una instancia del abogado de la parte más diligente, a la que se agregará una copia del acta de adopción.

Art. 361.- El tribunal, reunido en cámara de consejo, después de haberse procurado los informes convenientes, verificará: 1o. si todas las condiciones exigidas por la Ley, se han cumplido; 2o. si hay justos motivos para la adopción y si ésta presenta ventajas para el adoptado; y 3o. si existen motivos que puedan oponerse a que se atribuya el



ASUNTO: Ley que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil.

PAG. 6

solo nombre del adoptante al adoptado, cuando este último sea menor de edad.

Art. 362.- Después de haber oído al representante del Ministerio Público y sin más procedimiento ni ningún otro trámite, el tribunal decidirá, sin enunciar motivos, si procede o no la adopción, y si tiene que resolver, en el primer caso, acerca del apellido que deberá usar el adoptado o sobre la suerte de sus lazos de parentela con su familia natural, lo hará en la misma forma, y el dispositivo de la sentencia enunciará los nombres y apellidos de las partes, así como los actos al margen de los cuales deberá anotarse la sentencia e indicará, asimismo, los nuevos apellidos del adoptado.

Art. 363.- Si la homologación no fuere acordada, cualquiera de las partes puede apoderarse del caso, en el mes que sigue a la sentencia, a la Corte de Apelación, la cual instruirá el asunto en la misma forma en que lo hizo el Tribunal de Primera Instancia y pronunciará sin enunciar motivos.

Si la sentencia es reformada, la decisión estatuirá, si hay lugar a ello, sobre el apellido del adoptado.

Si la homologación queda acordada en primera instancia, el Ministerio Público puede interponer apelación y el mismo derecho pertenece a las partes, si tuvieren algún interés en ello. La Corte estatuirá en la forma prevista en el párrafo precedente.

El dispositivo de la sentencia que admita la adopción, se transcribirá al margen del acta de nacimiento, indicándose los apellidos nuevos del adoptado. Es admisible el recurso de casación por vicio de forma contra la decisión que rechaza la demanda de homologación.



ASUNTO: Ley que modifica el título VIII del libro I del Código Civil.- PAG. 7.-

Art. 364.- La sentencia que admita la adopción, se pronunciará en audiencia pública, y un extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional. Este extracto contendrá: 1o. la fecha de la decisión y la designación del tribunal que la pronunció; 2o. el dispositivo de la decisión; y 3o. el nombre del abogado del demandante.

Dentro de los tres meses de haberse pronunciado la sentencia, el dispositivo de la misma deberá ser transcrito a instancia del abogado que ha obtenido la sentencia o de una de las partes interesadas, en los registros de la Oficialía del Estado Civil del lugar de nacimiento del adoptado.

Si el adoptado ha nacido en el extranjero, la transcripción deberá efectuarse en los registros de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. La transcripción deberá efectuarse inmediatamente que sea requerida y previa notificación que se haga al Oficial del Estado Civil competente.

El abogado que ha obtenido la sentencia está obligado a requerir la transcripción, a pena de una multa de veinte pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Las mismas disposiciones se aplican a la mención de la adopción y al apellido del adoptado al margen del acta de nacimiento de este último.

En los casos en que no exista acta de nacimiento la sentencia ordenará que se proceda a inscribirse como una declaración tardía de nacimiento.

Art. 365.- La adopción no produce sus efectos entre las partes más que a partir de la sentencia de homologación.

Las partes quedan obligadas por el acta de adopción.

La adopción será oponible a los terceros a partir de la transcripción del dispositivo de la sentencia de homologación.

Art. 366.- Si el adoptante muere después de haber sido recibido el



ASUNTO: Ley que modifica el título VIII del libro I del Código Civil.- PAG. 8.-

el acto que hace constar su voluntad de formar el contrato de adopción y si además la instancia a fines de homologación ha sido presentada al tribunal, la instrucción continuará y la adopción será admitida, si procediere. En este caso ella produce sus efectos desde el momento del fallecimiento del adoptante.

Los herederos del adoptante pueden, si ellos creen admisible la adopción, someter al Procurador Fiscal todas las exposiciones y observaciones que estimen procedentes.

Art. 367.- La adopción puede ser revocada por una decisión del tribunal, dictada a petición del adoptante o del adoptado, siempre que existiere algún motivo grave para ello. Sin embargo, ninguna demanda de revocación de adopción es admisible cuando el menor tenga menos de 13 años.

La sentencia dictada por el tribunal competente de acuerdo con el derecho común, con sujeción al procedimiento ordinario, y después de la audición del Ministerio Público, debe ser motivada. Puede ser atacada por todas las vías de recurso. Su dispositivo se publicará y transcribirá de conformidad con el artículo 364.-

La revocación hace cesar para el porvenir todos los efectos de la adopción.

El adoptante o sus descendientes conservan, sin embargo, sobre las cosas dadas el derecho de retorno previsto por el artículo 357.

Art. 368.- La adopción privilegiada solamente es permitida en favor de los menores que no tengan cinco años cumplidos, siempre que hayan sido abandonados por sus padres, o que éstos sean desconocidos o hayan muerto.

No puede ser solicitada sino conjuntamente por esposos no separados personalmente que llenen las condiciones de edad exigidas por el artículo 344 y que no tengan hijos ni descendientes legítimos. La existencia de hijos adoptivos no constituye obstáculo para la adopción privilegiada.

Art. 369.- La adopción privilegiada no puede resultar sino de sen-

El texto que debe constar en virtud de formar el contrato de arrendamiento y en adelante la intención a fines de homologación ha sido presentada al Tribunal. La intención concluyente y la arrendación será otorgada, al presentarse. En este caso ella produce sus efectos desde el momento del fallecimiento del arrendatario.

Los parámetros del arrendatario pueden, si ellos creen admisible la arrendación, constar el procedimiento fiscal todas las exposiciones y observaciones que existan procedentes.

Art. 257.- La arrendación puede ser revocada por una decisión del Tribunal, dictada a instancia del arrendatario o del arrendador, siempre que existiere algún motivo grave para ello. Sin embargo, ninguna demanda de revocación de arrendación es admisible cuando el menor tenga menos de 15 años.

La sentencia dictada por el Tribunal competente de acuerdo con el derecho común, con respecto al procedimiento ordinario, y después de la audiencia del Ministerio Público, debe ser motivada. Puede ser atacada por todos los vías de recurso. Su dispositivo se publicará y transcribirá de conformidad con el artículo 254.

La revocación hace cesar para el presente todos los efectos de la arrendación.

El arrendatario sus descendientes conservan, sin embargo, sobre las cosas dadas el derecho de retorno previsto por el artículo 257.

La arrendación es revocable solamente en los casos en que se hayan cumplido, o que tales sean desconocidos o hayan sido...

...en las condiciones de edad exigidas por el artículo de la existencia de la arrendación para la arrendación privada.

...privilegiada no puede resultar sino de...

24  
LEGISLATURA 2018 de RR  
REGISTRADA AL No. 100 de RR  
en el folio 100 del libro letra  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 100 folios  
hojas escritas en máquina a razón de 100 por día  
interlineales  
Cecilia Trujillo  
Jefe de las Oficinas de RR  
REPÚBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Ley que modifica el título VIII del libro I del Código Civil.- PAG. 9

tencia dictada sobre instancia en audiencia pública, previo informativo y debate en cámara de consejo.

La sentencia otorgará al hijo el apellido de los adoptantes, y a petición de los mismos puede ordenar una modificación de sus nombres.

La adopción privilegiada es irrevocable, salvo lo previsto en el artículo 367.

Se hará mención de la adopción privilegiada al margen del acta de nacimiento del menor, a diligencia del abogado actuante, dentro de los tres meses de haberse pronunciado la sentencia y bajo las sanciones previstas en el artículo 364.

Art. 370.- El menor que sea objeto de una adopción privilegiada deja de pertenecer a su familia natural, sin perjuicio de las prohibiciones de matrimonio previstas por la ley, y tiene los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido del matrimonio. Sin embargo, si uno o varios de los ascendientes de los autores de la adopción privilegiada no han dado a ésta su adhesión en un acto auténtico, el adoptado y estos ascendientes no se deberán alimentos y no tendrán calidad de herederos reservatorios en sus sucesiones recíprocas."

Art. 2.- Los esposos que antes de la promulgación de la presente ley hubiesen adoptado un menor, podrán solicitar la adopción privilegiada del mismo, aunque éste haya sobrepasado la edad exigida por el artículo 368 del Código Civil, conforme ha sido reformado por esta ley, para lo cual les bastará someter su petición al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, con los documentos justificativos de que se han cumplido las previsiones de los artículos 364 y 365 del expresado Código, tal y como han sido, asimismo, reformados por esta ley. El tribunal dictará sentencia en la forma indicada en el artículo 369 del mismo Código, según la reforma introducida por medio de la presente ley.

Art. 3.- Durante un período de 2 años a contar de la promulgación de esta ley, se podrá solicitar la adopción privilegiada en la condición pre-

... y debate en cámara de consejo.  
... la sentencia otorgará al hijo el apellido de los adoptantes, y a pe-  
... ción de los mismos puede ordenar una modificación de sus nombres.  
... La adopción privilegiada es irrevocable, salvo lo previsto en el ar-  
... artículo 307.  
... de parte alguna de la adopción privilegiada el margen del acto de as-  
... tamento del menor, a diligencia del abogado actuante, dentro de los tres  
... meses de haberse pronunciado la sentencia y bajo las sanciones previstas  
... en el artículo 304.  
... art. 370.- El menor que sea objeto de una adopción privilegiada deja  
... de pertenecer a su familia natural, sin perjuicio de las prohibiciones  
... de matrimonio previstas por la ley, y tiene los mismos derechos y obliga-  
... ciones que el hijo legítimo del matrimonio. Sin embargo, si uno o varios  
... de los ascendientes de los autores de la adopción privilegiada no han da-  
... do a éste su apellido en un acto auténtico, el adoptado y estos ascendien-  
... tes no se deberán considerar en un mismo linaje y no tendrán calidad de herederos reservat-  
... rios en sus sucesiones recíprocas.  
... art. 371.- Los esposos que antes de la promulgación de la presente ley  
... hubieran adoptado un menor, podrán solicitar la adopción privilegiada del  
... mismo, siempre que haya sobrevivido la edad exigida por el artículo 303  
... del Código Civil, en cuyo caso ha sido reformado por esta ley, para lo cual

20 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...  
No. ... da asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y conste de ...  
Hechas ascribes en máquina a razón de ...  
Cada Trujillo  
Jefe de las Oficinas del ...



ASUNTO: Ley que modifica el título VIII del libro I del Código Civil.- PAG. 10.-

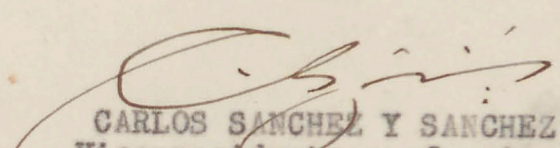
vista en la misma, aunque se trate de un menor de más de cinco años.

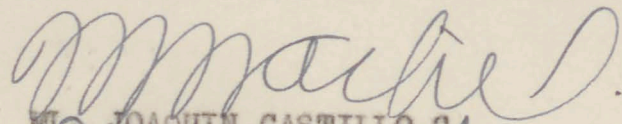
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

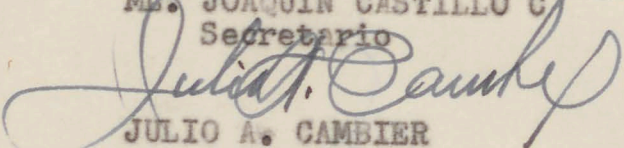
(Fdo.) José Ramón Rodríguez  
Presidente

(Fdos.) Secretarios:  
Opinio Alvarez Mainardi  
Luis E. Ruiz Monteagudo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

  
CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ  
Vicepresidente en funciones

  
ML. JOAQUIN CASTILLO C  
Secretario

  
JULIO A. CAMBIER  
Secretario.

jf/

8297

ASUNTO: Ley que modifica el Código VIII del Libro I del Código Civil.

visto en la sesión, cuando se trata de un caso de este orden.  
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del  
Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la  
República Dominicana, a las once horas del día del mes de mayo del año mil nove-  
cientos cincuenta y nueve; con fe de la Independencia, 26 de la Res-  
tauración y 20 de la Era de Trujillo.

(Firma) José María Rodríguez  
Presidente

(Firma) Gobernador  
José María Rodríguez

visto en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,  
en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,  
a las once horas del día del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nue-  
ve; con fe de la Independencia, 26 de la Restauración y 20 de la Era de  
Trujillo.

(Firma) Gobernador  
José María Rodríguez

(Firma) Presidente

14  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 14  
en el folio 14 del libro letra 14  
No. 14 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 14 hojas escritas en máquina e impresión  
impresiones.  
Cecilia Trujillo  
Jefe de las Oficinas de Registro



C102

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
11 de junio de 1959.-

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se modifica el título VIII del Libro I del Código Civil.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en Funciones

1915774

01023

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
11 de junio de 1959.

Señor Lic. José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 332,  
de fecha 12 de mayo del año en curso, y del proyecto de ley  
que modifica el título VIII del Libro I del Código Civil.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de  
ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma  
fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines consti-  
tucionales.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones

20097/4600



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil así:

## "TITULO VIII.- DE LA ADOPCION

Art. 343.- La adopción, ya se haga en forma ordinaria o en forma privilegiada, no puede ser hecha sino cuando haya justos motivos que ofrezcan ventajas para el adoptado.

Art. 344.- Se requiere cuarenta años para poder adoptar. Sin embargo, la adopción puede ser pedida juntamente por dos esposos no separados personalmente, de los cuales uno tenga más de 35 años, si se han casado desde hace más de 10 años y no han tenido hijo de su matrimonio. Los adoptantes no deberán tener en el día de la adopción hijos ni descendientes legítimos. La existencia de hijos adoptivos no constituye obstáculo a una subsiguiente adopción.

El adoptante deberá tener 15 años más que la persona que se propone adoptar, y si esta fuese el hijo de su cónyuge, bastará con que la diferencia de edad entre ambos sea de 10 años, y aún podrá ser reducida por dispensa del Juez de Primera Instancia correspondiente.

El nacimiento de uno o de varios hijos o descendientes no constituye un obstáculo para que dos esposos puedan adoptar a un menor que hayan recogido antes de dicho nacimiento.

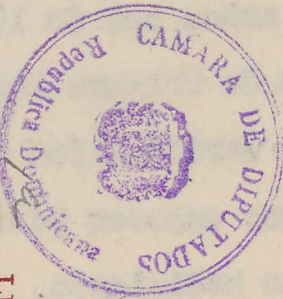
Art. 345.- Un dominicano puede adoptar un extranjero o ser adoptado por un extranjero. La adopción no produce efecto sobre la nacionalidad.

Art., 346.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser en el caso de que la adopción la hagan marido y mujer. Un cónyuge no puede adoptar ni ser adoptado sin el consentimiento del otro, salvo el caso en que se halle en la imposibilidad de manifestar su voluntad o de que existiere un estado de separación personal entre los esposos.

Art. 347.- Si la persona que se quiere adoptar es menor, será

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 2019 al 2023

REGISTRADA con el Número 8196

en el folio 284 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

10 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 12 de Junio 1959

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley que modifica el Título VIII del  
Libro I del Código Civil.

PAG. 2

necesario el consentimiento de sus padres. Si uno de ellos ha fallecido o se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad, basta el consentimiento del otro. Si los padres están separados o divorciados, basta el consentimiento de aquel a quien se ha confiado la guarda. Si el otro padre no ha dado su consentimiento, el acto de adopción debe serle notificado y la homologación no podrá pronunciarse sino tres meses por lo menos después de esta notificación. Si en ese plazo el padre ha notificado a la secretaría su oposición, el tribunal deberá oírlo antes de fallar.

Art. 348.- En los casos previstos en el artículo que antecede, el consentimiento se dará en el acto mismo de la adopción o por acto auténtico separado, ante notario o ante el Juez de Paz del domicilio o residencia del ascendiente, o ante los agentes diplomáticos o consulares en el extranjero.

Art. 349.- Si ambos padres del menor han fallecido o si están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el consentimiento deberá ser otorgado por el representante legal del menor. Cuando se trate de un hijo de padres desconocidos, el consentimiento será otorgado por un tutor ad-hoc designado por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social.

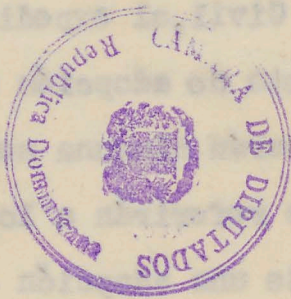
Art. 350.- La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante.

Los oficiales del Estado Civil, al expedir copia del acta de nacimiento de un menor que haya sido objeto de adopción o al referirse a ella en cualquier acto que instrumenten, no harán ninguna mención de esta circunstancia ni de la filiación real y sólo se referirán a los apellidos de los padres adoptivos, a menos que se trate de una adopción ordinaria y que se hubiere convenido agregar estos apellidos a los de los padres naturales.

Art. 351.- En la adopción ordinaria el adoptado permanece con su familia natural y conserva en ella todos sus derechos.

Sin embargo, sólo el adoptante está investido de los derechos de la patria potestad respecto del adoptado, así como del derecho de dar el consentimiento al matrimonio de este último. En caso de disenso entre el adoptante y la adoptante, el empate valdrá consentimiento al matrimonio del adoptado.

Si hay adopción por los dos esposos, el adoptante administrará los bienes del adoptado en las mismas condiciones que el padre legítimo administra



LE LEGISLATURA DEL 210 19 579  
REGISTRADA con el Número 2790  
en el folio 384 del Libro Letra e de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 10  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Mayo 1957

*[Signature]*  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley que modifica el Título VIII  
del Libro I del Código Civil.

PAG. 3

los de sus hijos. Si los adoptantes se divorcian o si se pronuncia entre ellos separación personal el tribunal aplicará a los hijos adoptados las reglas relativas a los hijos legítimos.

Quando no haya mas que un adoptante o cuando uno de los dos adoptantes falleciere, el adoptante o el superviviente de los dos es tutor del adoptado; ejerce esta tutela en las mismas condiciones que el padre o la madre superviviente del hijo legítimo.

El consejo de familia se constituirá en la forma prevista en el artículo 409 de este Código.

Si el adoptante es el cónyuge del padre o de la madre del adoptado, tiene la patria potestad conjuntamente con él; pero el padre o la madre conserva el ejercicio. Las reglas relativas al consentimiento de los padres para el matrimonio del hijo legítimo se aplican en este caso al matrimonio del adoptado. En caso de interdicción, ausencia comprobada, o fallecimiento del adoptante ocurrida durante la menor edad del adoptado, la patria potestad pasa de pleno derecho a los descendientes de éste.

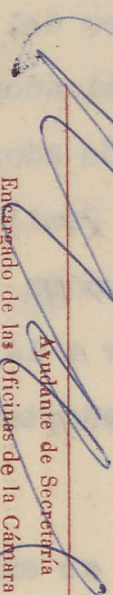
Art. 352.- No obstante las disposiciones del apartado primero del artículo que antecede, el tribunal puede decidir, a petición del adoptante y si se trata de un menor de 18 años, al homologar el acta de adopción, previo informativo, que el adoptante cesará de pertenecer a su familia natural, bajo reserva de las prohibiciones al matrimonio previstas en la Ley. En este caso no se admitirá ningún requerimiento posterior a la adopción. Por otra parte, el adoptante o el superviviente de los adoptantes podrá designar al adoptado un tutor testamentario.

Art. 353.- El lazo de parentesco resultante de la adopción se extiende a los hijos del adoptado.

Art. 354.- Se prohíbe el matrimonio entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, y recíprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre los hijos adoptivos de un mismo individuo y entre el adoptado y los hijos que



LEGISLATURA DEL 22 1959  
REGISTRADA con el Número 8196  
en el folio 354 del Libro Letra e de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 10  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Mayo 1959

  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil.

PAG. 4

puedan sobrevivir al adoptante. Sin embargo, en los casos indicados en este artículo, el Juez de Primera Instancia correspondiente, podrá autorizar el matrimonio por razones atendibles.

Art. 355.- El adoptado debe alimentos al adoptante si está en necesidad, y recíprocamente, el adoptante debe alimentos al adoptado. Fuera de los casos previstos en el artículo 352, la obligación de suministrar alimentos continúa existiendo entre el adoptado y su padre o madre. Sin embargo, el padre o la madre del adoptado no están obligados a suministrarle alimentos sino cuando él no pueda obtenerlos del adoptante.

Art. 356.- El adoptado y sus descendientes no tienen ningún derecho de sucesión respecto a los bienes de los parientes del adoptante, pero tienen sobre la sucesión del adoptante los mismos derechos que tengan los hijos y descendientes de éste.

Art. 357.- Si el adoptado muere sin dejar descendientes, las cosas dadas por el adoptante o recogidas en su sucesión y que existan aun en naturaleza en el momento del fallecimiento del primero, se devuelven al adoptante o a sus descendientes, a cargo de pagar las deudas y sin perjuicio de los derechos de los terceros.

Los demás bienes del adoptado pertenecen a sus propios parientes, y éstos excluyen siempre, aún para los mismos objetos especificados en este artículo, a todos los herederos del adoptante, con excepción de los que sean sus descendientes.

A falta de descendiente, el cónyuge superviviente del adoptante, si ha participado en la adopción, tiene un derecho de usufructo sobre dichos objetos.

Si en vida del adoptante, y después de la muerte del adoptado, muriesen sin descendencia, los hijos o descendientes que de él quedasen, heredarán el adoptante las cosas que el le dió, según se expresa en este ar-



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil.

PAG. 5

título; pero este derecho será inherente a la persona del adoptante y no transmisible a sus herederos aún a los de la línea de su descendencia.

Art. 358.- La persona que se propone adoptar y la que quiere ser adoptada, si es mayor, deben presentarse ante el Juez de Paz del domicilio del adoptante o ante un notario, para levantar acta de sus consentimientos respectivos.

Art. 359.- Si el adoptado es menor de edad el acta será consentida en su nombre por su representante legal.

Art. 360.- El acta de adopción debe ser homologada por el tribunal civil del domicilio del adoptante, y el tribunal será apoderado por una instancia del abogado de la parte más diligente, a la que se agregará una copia del acta de adopción.

Art. 361.- El tribunal, reunido en cámara de consejo, después de haberse procurado los informes convenientes, verificará: 1º si todas las condiciones exigidas por la Ley, se han cumplido; 2º si hay justos motivos para la adopción y si ésta presenta ventajas para el adoptado; y 3º si existen motivos que puedan oponerse a que se atribuya el solo nombre del adoptante al adoptado, cuando este último sea menor de edad.

Art. 350.- El texto de esta ley debe ser impreso por el...  
Art. 351.- El texto de esta ley debe ser impreso por el...  
Art. 352.- El texto de esta ley debe ser impreso por el...  
Art. 353.- El texto de esta ley debe ser impreso por el...



La LEGISLATURA DEL 19 de Oct de 1959

REGISTRADA con el Número 5195  
en el folio 386 del Libro Letra Q de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 10  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Nov de 1959

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley que modifica el Título VIII  
del Libro I del Código Civil.

PAG. —

6

Art. 362.- Después de haber oído al representante del Ministerio Público y sin más procedimiento ni ningún otro trámite, el tribunal decidirá, sin enunciar motivos, si procede o no la adopción, y si tiene que resolver, en el primer caso, acerca del apellido que deberá usar el adoptado o sobre la suerte de sus lazos de parentela con su familia natural, lo hará en la misma forma, y el dispositivo de la sentencia enunciará los nombres y apellidos de las partes, así como los actos al margen de los cuales deberá anotarse la sentencia e indicará, asimismo, los nuevos apellidos del adoptado.

Art. 363.- Si la homologación no fuere acordada, cualesquiera de las partes puede apoderar del caso, en el mes que sigue a la sentencia, a la Corte de Apelación, la cual instruirá el asunto en la misma forma en que lo hizo el Tribunal de Primera Instancia y pronunciará sin enunciar motivos.

Si la sentencia es reformada, la decisión estatuirá, si hay lugar a ello, sobre el apellido del adoptado.

Si la homologación queda acordada en primera instancia, el Ministerio Público puede interponer apelación y el mismo derecho pertenece a las partes, si tuvieren algún interés en ello. La Corte estatuirá en la forma prevista en el párrafo precedente.

El dispositivo de la sentencia que admita la adopción, se transcribirá al margen del acta de nacimiento, indicándose los apellidos nuevos del adoptado. Es admisible el recurso de casación por vicio de forma contra la decisión que rechaza la demanda de homologación.

Art. 364. - La sentencia que admita la adopción, se pronunciará en audiencia pública, y un extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional. Este extracto contendrá: 1º la fecha de la decisión y la designación del tribunal que la pronunció; 2º el dispositivo de la decisión; y 3º el nombre del abogado del demandante.

Dentro de los tres meses de haberse pronunciado la sentencia, el dispositivo de la misma deberá ser transcrito a instancia del abogado que ha obtenido la sentencia o de una de las partes interesadas, en los registros

Art. 365. - Después de haber oído al representante del Ministerio Público  
y a las partes procediéndose al ruego otro trámite, el Tribunal decidirá  
sin emanar motivo, al procedo o no la adopción, y al tiempo que resolver  
en el primer caso, antes del apellido que deberá usar el adoptado o sobre  
la parte de sus lazos de parentesco con su familia natural, lo hará en la  
forma que el adoptante pida, y el dispositivo de la sentencia enumerará los nombres y apelli-  
dos de las partes, así como los datos al margen de los cuales deberá adoptar  
se la sentencia e indíquese, los nuevos apellidos del adoptado.  
Art. 366. - Si la homologación no fuera acordada, cualquier de las  
partes puede apelar del caso, en el caso que aya a la sentencia, a la Cor-  
te de Apelación, la cual instruirá el asunto en la misma forma en que lo hizo  
el Tribunal de Primera Instancia y prometerá sin emanar motivo.  
Si la apelación es reprobada, la decisión estatutiva, el día en que se  
hizo, sobre el apellido del adoptado.  
Si la homologación queda acordada en primera instancia, el Ministerio  
Público puede interponer apelación y al mismo tiempo promover a las par-  
tes, al verificar alda trámite en ella. La Corte estatutiva en la forma  
prevista en el párrafo precedente.



LEGISLATURA DEL 20 de 1959  
REGISTRADA con el Número 354 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 12  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 12 de mayo 1959  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley que modifique el Título VIII del  
Libro I del Código Civil.

PAG. 7

de la Oficialía del Estado Civil del lugar de nacimiento del adoptado.

Si el adoptado ha nacido en el extranjero, la transcripción deberá efectuarse en los registros de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. La transcripción deberá efectuarse inmediatamente que sea requerida y previa notificación que se haga al Oficial del Estado Civil competente.

El abogado que ha obtenido la sentencia está obligado a requerir la transcripción, a pena de una multa de veinte pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Las mismas disposiciones se aplican a la mención de la adopción y el apellido del adoptado al margen del acto de nacimiento de este último.

En los casos en que no existe acto de nacimiento, la sentencia ordenará que se proceda a inscribirse como una declaración tardía de nacimiento.

Art. 365.- La adopción no produce sus efectos entre las partes más que a partir de la sentencia de homologación.

Los partes quedan obligados por el acto de adopción.

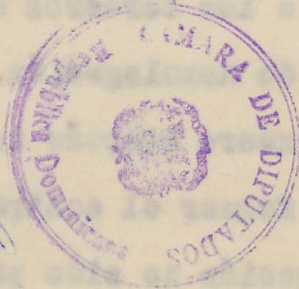
La adopción será oponible a los terceros a partir de la transcripción del dispositivo de la sentencia de homologación.

Art. 366.- Si el adoptante muere después de haber sido recibido el acto que hace constar su voluntad de formar el contrato de adopción y si además la instancia a fines de homologación ha sido presentada al tribunal, la instrucción continuará y la adopción será admitida, si procediere. En este caso ella produce sus efectos desde el momento del fallecimiento del adoptante.

Los herederos del adoptante pueden, si ellos creen admisible la adopción, someter al Procurador Fiscal todas las exposiciones y observaciones que estimen procedentes.

Art. 367.- La adopción puede ser revocada por una decisión del tribunal, dictada a petición del adoptante o del adoptado, siempre que existiere algún motivo grave por ello. Sin embargo, ninguna demanda de revocación de adopción es admisible cuando el menor tenga menos de 13 años.

La sentencia dictada por el tribunal competente de acuerdo con el de-



LEGISLATURA DEL

1959

REGISTRADA con el Número

5196

en el folio 384 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

10

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 1959

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que modifica el Título VIII  
del Libro I del Código Civil.

PAG. 8

recho común, con sujeción al procedimiento ordinario, y después de la audiencia del Ministerio Público, debe ser motivada. Puede ser atacada por todas las vías de recurso. Su dispositivo se publicará y transcribirá de conformidad con el artículo 364.-

La revocación hace cesar para el porvenir todos los efectos de la adopción.

El adoptante o sus descendientes conservan, sin embargo, sobre las cosas dadas el derecho de retorno previsto por el artículo 357.-

Art.368.- La adopción privilegiada solamente es permitida en favor de los menores que no tengan cinco años cumplidos, siempre que hayan sido abandonados por sus padres, o que éstos sean desconocidos o hayan muerto.

No puede ser solicitada sino conjuntamente por esposos no separados personalmente que llenen las condiciones de edad exigidas por el artículo 344 y que no tengan hijos ni descendientes legítimos. La existencia de hijos adoptivos no constituye obstáculo para la adopción privilegiada.

Art.369.- La adopción privilegiada no puede resultar sino de sentencia dictada sobre instancia en audiencia pública, previo informativo y debate en cámara de consejo.

La sentencia otorgará al hijo el apellido de los adoptantes, y a petición de los mismos puede ordenar una modificación de sus nombres.

La adopción privilegiada es irrevocable, salvo lo previsto en el artículo 367.

Se hará mención de la adopción privilegiada al margen del acta de nacimiento del menor, a diligencia del abogado actuante, dentro de los tres meses de haberse pronunciado la sentencia y bajo las sanciones previstas en el artículo 364.

Art.370.- El menor que sea objeto de una adopción privilegiada deja de pertenecer a su familia natural, sin perjuicio de las prohibiciones de matrimonio previstas por la ley, y tiene los mismos derechos y obligacio-



REGISTRATURA DEL 22 de 19 579

REGISTRADA con el Número 384 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 10  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Mayo 1959

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que modifica el Título VIII  
del Libro I del Código Civil.

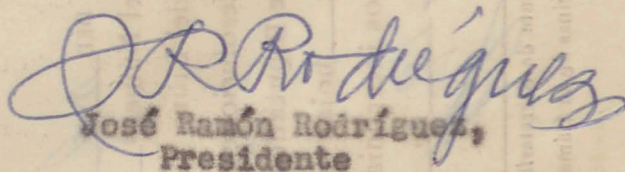
PAG. 9

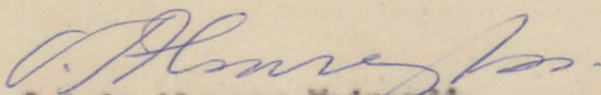
nes que si hubiera nacido del matrimonio. Sin embargo, si uno o varios de los ascendientes de los autores de la adopción privilegiada no han dado a ésta su adhesión en un acto auténtico, el adoptado y estos ascendientes no se deberán alimentos y no tendrán calidad de herederos reservatorios en sus sucesiones recíprocas".

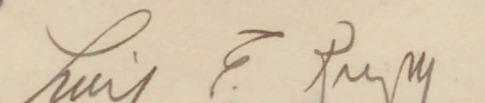
Art.2.- Los esposos que antes de la promulgación de la presente ley hubiesen adoptado un menor, podrán solicitar la adopción privilegiada del mismo, aunque éste haya sobrepasado la edad exigida por el artículo 368 del Código Civil, conforme ha sido reformado por esta ley, para lo cual les bastará someter su petición al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, con los documentos justificativos de que se han cumplido las previsiones de los artículos 364 y 365 del expresado Código, tal y como han sido, asimismo, reformados por esta Ley. El tribunal dictará sentencia en la forma indicada en el artículo 369 del mismo Código, según la reforma introducida por medio de la presente ley.

Art.3.- Durante un período de 2 años a contar de la promulgación de esta ley, se podrá solicitar la adopción privilegiada en la condición prevista en la misma, aunque se trate de un menor de más de cinco años.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente

  
Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario

  
~~Luis E. Ruiz Montenegro~~  
Secretario

D. D. en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional

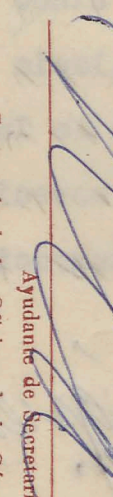
que el haber usado del material... sin embargo, si uno o varios de los antecedentes de los autores de la abogacía profesional no han de a data se abastan en un caso anterior, el abogado y otros que... tienen un deber de silencio y no tienen calidad de testigos...  
Art. 2. - Los casos que antes de la promulgación de la presente ley hubieran ocurrido en un caso, podrá solicitar la abogacía profesional del caso, cuando esta haya intervenido la edad exigida por el artículo 26 del Código Civil, conforme a las reformas por esta ley, para la cual los testigos comparecerán en virtud del artículo de primer término del presente artículo correspondiente, con los documentos justificativos que se han exigido las resoluciones de las sesiones 26 y 27 del artículo 26 y como tal año, sesión, referidas por esta ley. El artículo 26 del presente artículo en la forma indicada en el artículo 26 del presente artículo, según la reforma introducida por medio de la presente ley.



LEGISLATURA DEL 22 de 19 57

REGISTRADA con el Número 284 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 12  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Marzo 19 57

  
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

---

Núm. 9764

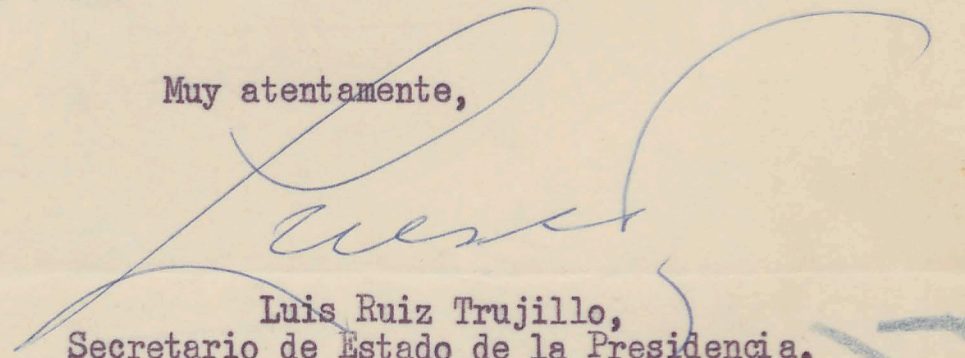
Ciudad Trujillo, D. N.,  
13 de junio de 1959  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1024 de fecha 11 de junio en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el título VIII del Libro I del Código Civil, ha sido promulgada en fecha 13 de junio en curso, y registrada bajo el No. 5152.

Muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt  
t/ma.

515775



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

=====  
Ciudad Trujillo, D.N.

12 ~~ABR~~ MAYO 1959  
*Mayo*

00332

Señor Lic.  
Carlos Sánchez i Sánchez,  
Vicepresidente del Senado en funciones,  
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que modifica el título VIII del Libro I del Código Civil.

Atentamente le saluda,

*J. R. Rodríguez*

José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAG/jpk.

*01/14599*